



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03351-2011-PA/TC

LIMA

LUIS CLEMENTE PAUTRAT VALDÉZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Clemente Pautrat Valdéz contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 8 de junio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL con el objeto de que cumpla con nivelar su pensión de cesantía del Decreto Ley 20530, a lo que percibe un trabajador en actividad de la misma escala remunerativa, con los incentivos, bonificaciones o cualquier otro concepto otorgado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) del mismo Ministerio. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. Así, se concluye que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión por cuanto percibe una pensión por un monto superior a S/. 415.00 nuevos soles (tal como se observa de la boleta de pago obrante a fojas 8); y no haberse acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03351-2011-PA/TC

LIMA

LUIS CLEMENTE PAUTRAT VALDÉZ

4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 8 de enero de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

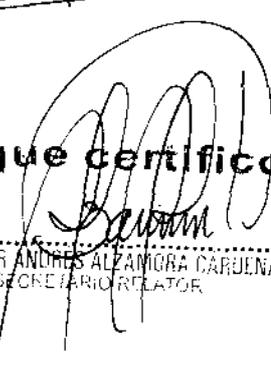
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARUENA
SECRETARIO RELATOR